



Expediente: CEDHV/2VG/TUX/0673/2019

Recomendación 016/ 2026

Caso: Omisión de proteger la integridad física y psicológica de V1.

Autoridad Responsable: Secretaría de Educación de Veracruz

Víctima: V1, V2, V3

Derechos humanos violados: Derecho a una vida libre de violencia e integridad personal de niñas, niños y adolescentes. Derecho a la educación.

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE	2
CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA.....	2
I. RELATORÍA DE LOS HECHOS.....	3
SITUACIÓN JURÍDICA.....	5
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS .	5
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	6
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN	6
V. HECHOS PROBADOS	6
VI. OBSERVACIONES	6
VII. DERECHOS VIOLADOS.....	8
VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO	17
IX. PRECEDENTES	21
X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS.....	22
RECOMENDACIÓN N.º 016/2026.....	22

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los dieciséis días de abril de dos mil veintiséis, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Segunda Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante, la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita en términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, Constitución o CPEUM); 4 y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 15, 16 y 177 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, constituye la **RECOMENDACIÓN 016/2026**, que se dirige a la siguiente autoridad:

2. **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE VERACRUZ** (en adelante SEV) de conformidad con los artículos 21 y 22 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 16 fracción II de la Ley de Educación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX y XXI, 20 fracción VI, 94 fracciones II, VI, VIII, XII y 97 de la Ley número 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 3 fracciones X, XI, XXVII y XXXI, 10, 11, 12, 14, 15, 16 y demás correlativos y aplicables de la Ley número 251 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz y 105 del Reglamento Interno de la CEDHV, la información que integra el expediente es confidencial. No obstante, debido a que la información contenida en el mismo, actualiza el supuesto de prevalencia del interés público sobre la reserva de información, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3 fracción XIX, 21, 55 fracción III inciso a), 84 párrafo cuarto, 86, 89, 90 y demás aplicables de la Ley número 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, así como 178 del Reglamento Interno de la CEDHV, se deberá elaborar la versión pública de la **RECOMENDACIÓN 016/2026**.

4. Toda vez que no existió oposición de la parte quejosa para la publicación de su nombre en la elaboración de la recomendación en comento, este aparecerá en el texto de la misma. No obstante, en la elaboración de la versión pública, se resguardarán los datos personales conforme corresponda.

5. Por otro lado, con fundamento en el artículo 64 de la Ley de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para el desarrollo de la presente recomendación, se protegerá el nombre y datos personales de la víctima bajo la consigna **V1**. Respecto de las personas menores de edad mencionadas en las documentales recabadas, su identidad se resguardará de forma genérica como NNA1, NNA2, NNA3, NNA4 y NNA5 mientras que los testigos se identificarán bajo las nomenclaturas T1 y T2.

DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

6. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de la CEDHV, seprocede al desarrollo de los rubros que constituyen la presente Recomendación. -

I. RELATORÍA DE LOS HECHOS

7. El cinco de julio de dos mil diecinueve, se recibió en la Delegación Regional de Tuxpan de este Organismo, un escrito signado por V2, en representación de [...] de identidad resguardada bajo la nomenclatura **V1** en el que señaló hechos que considera violatorios de derechos humanos y que atribuye a personal adscrito a la Secretaría de Educación de Veracruz, manifestando lo siguiente:

“[...] V1 es del [...] de la Escuela [...] de Tuxpan, Veracruz, en el [...], pero los hechos de los que ha sido víctima empezaron desde el mes de junio del año 2018, cuando de manera anónima empezaron a mandarle mensajes escritos en un papel y que decían en otras palabras que la iban a matar porque era la consentida de la maestra y llevaba ropa de marca, ella se lo entregó a la prefecta de nombre [...] quien dijo que lo iba a reportar en Dirección, después llegó otro que decía más o menos lo mismo, igual la amenazaba de muerte, eso fue alrededor del mes de octubre y fui a hablar con la prefecta y me dijo que ella iba a ver quién era y efectivamente fue a revisar al salón y revisó las libretas y mochilas, letra, pero de ahí no pasó y así siguió sucediendo amenaza tras amenaza, yo pensé que se iban a calmar las cosas, y como no identificamos a nadie ahí quedó todo, una de las maestras de nombre [...] quien en ese momento impartía la materia de artes, a quien [...] le entregó uno de los papeles porque la mencionaba a ella, lo hizo del conocimiento del Sub Director [...], después siguieron sucediendo pero ya no solo eran papeles sino también mensajes en Messenger, en la escuela solo me dijeron que investigarían, los mensajes eran muy agresivos “te vas a ir a la verga”, “te voy a matar”, yo todo esto se lo hice saber a la Prefecta, sin embargo por parte de la Dirección nunca me mandaron llamar, no se me informó qué medidas tomarían, así transcurrió el tiempo hasta que este año, en el mes de mayo del 2019, [...] fue agredida físicamente de manera brutal, por unas alumnas de la misma institución educativa, en cuanto la vi llegar ensangrentada, acudí a la escuela, pero ya no había nadie del personal, hasta el día hábil siguiente, no recuerdo bien si fue lunes, acudí a hablar con el sub director quien me dijo lo mismo que iba a investigar que le iba a dar seguimiento, cuestionando a [...], dudando de lo que [...] decía incluso me dijo que su hijo era psiquiatra que sería bueno que fuera, días después regresamos V3, una servidora y V1, a ver nuevamente al Sub Director para ver qué seguimiento se había dado, diciéndonos el sub director que se iba a dar seguimiento con el Director en caso de no encontrar más pistas o recabar más información, y nos dijo que ellos nos hablaban, después de eso como no nos hablaron, fuimos y ahí nos reunimos ya con el Director y ahí nuevamente se dudó de V1, no le creían, la cuestionaron que porqué no recordaba más datos, que como era posible que no recordara a quien la golpeó, así nos trajeron durante varios días, sin hacer nada, cuando ya acudía a pedir información me tenían esperando hasta 3 horas, diciéndome que el director no estaba, que estaba ocupado, o en sus asuntos, finalmente me dijo que mejor V1 ya no acudiera, que mejor se quedara en la casa, lo cual se me hizo injusto ya que V1 es una buena estudiante, es decir tiene buena conducta, se me hacía injusto que [...] dejara de ir como si fuera un castigo para [...] por lo cual yo no estuve de acuerdo, así siguieron pasando los días, hasta que el día martes 2

julio del 2019 como a las 8 de la mañana, al encontrarse cerca del salón de primero F, que llegó la joven agresora y con una navaja le causó lesiones a [...], quien dio avisado (sic) a la prefectura y después a la Dirección manifestando que el Director no estaba, a mi me avisaron hasta como a las 10 de la mañana, fui a la escuela y ahí estuvimos hasta las 2 de la tarde, hasta que hablé con el Director que me dijo que no era posible que no haya visto quien fue la agresora, desde un inicio no se indagó para dar con la responsable, y nos dijo que como no tenía nada contra quien irse iba a investigar y que el ya no podía hacer más, y sobre todo porque no había testigos, y que él me hablaba por cualquier cosa, como siempre me decían, pero la verdad es que nunca me hablaron, nunca se dio seguimiento, yo era quien acudía, incluso el sub director me dijo un día ya le vamos a dar trabajo aquí a la señora, por todos estos hechos es que presento esta queja, a fin de que se investigue y se proceda conforme a derecho [...]"¹ [sic]

8. Mediante Acta Circunstanciada² de fecha cinco de julio de dos mil diecinueve, personal de la Delegación Regional de este Organismo en Tuxpan, hizo constar el dicho de V1, mismo que a continuación se transcribe:

"[...] Que comparece ante esta oficina de la Delegación Regional de la Comisión Estatal de Derechos Humanos V1 [...] acompañada de V2, con la finalidad de rendir su declaración respecto de los hechos motivo de la presente queja, al respecto en uso de la voz manifestó [...] lo siguiente: "Actualmente soy alumna del [...] de la Escuela [...] de Tuxpan, Veracruz, en el [...], pero los hechos de los que fui víctima empezaron desde el mes de junio del año 2018, cuando de manera anónima me llegó un mensaje en un papel que fue colocado al lado de mi mesa banco y que decía en otras palabras que me iban a matar porque era la consentida de la maestra y llevaba ropa de marca, se lo entregué a la prefecta de nombre [...] quien me dijo que lo iba a reportar en Dirección, pero no supe que se hizo después ni le di seguimiento, hasta que días después llegó otro que decía más o menos lo mismo, pero igual me amenazaba de muerte, la prefecta fue a revisar el salón y revisó las libretas y mochilas, pero de ahí no paso y así siguió sucediendo amenaza tras amenaza sin que el Director hiciera nada, después siguieron sucediendo pero ya no solo eran papeles sino también mensajes en Messenger, el primero fue el 19 de junio del 2018, la prefecta mandó a llamar a mi mamá para comentarle lo que ocurría, mi mamá le comento al Sub Director [...] y quedaron que investigarían, los mensajes eran muy agresivos "te vas a ir a la verga", "te voy a matar", también me decían que dejara en paz a la prefecta, en el sentido de que yo ya no le dijera nada, los mensajes iban en contra de mi, mencionaban también a la prefecta, había mensajes que decían "las voy a matar y a su familia", es decir mi familia y la de la prefecta, yo tenía [...], me ponía a [...], mi mamá solicitó la intervención del Director, pero nunca hizo nada y así se quedaron las cosas, de igual manera sucedió durante todo este año, mensajes constantes, amenazas y agresiones mediante los mensajes. Fue hasta el día mes de mayo de este año 2019, que al estar afuera de la escuela esperando taxi para llevarme a mi casa que de pronto llegaron tres alumnas y de la nada una de ellas me agredió físicamente, me pegó un puñetazo en la frente el cual me atontó, pues me mareó y después me siguió pegando en el rostro, boca, estómago, yo no la reconocí, es decir, no la conocía, no sabía su nombre ni siquiera la ubicaba de vista, en cuanto me golpeó, me fui estaba [...] tomé un taxi, y me fui a mi casa, todos los días mis padres me recogen pero ese día mi mamá no pudo, pero ya me estaba esperando y al verme llegar así nos dirigimos de inmediato a la escuela, pero ya no había nadie, regresamos después pero la actitud del Sub Director fue de duda, no me creyó, incluso dijo que tenían que llevarme al psiquiatra, mis padres acudieron a la escuela a ver que se iba a hacer, pero realmente no les daban solución, incluso le dijeron ya no fuera yo a la escuela y que ni se preocuparan por las evaluaciones, yo sí quería ir pues es mi último año y quería terminar con mis compañeros este ciclo, ya que me llevo bien con todos, tenía [...] y la única persona que me respaldó en esto fue la prefecta, así como la Maestra [...], pero ella ya no está, aun así seguí acudiendo y mi mamá igual seguía acudiendo para ver que se estaba haciendo al respecto, hasta que el día martes 2 de julio del 2019 como a las 8 de la mañana, al encontrarme cerca del salón de primero F, llegó la alumna que me agrede por la parte de atrás me apretó y con una navaja que traía entre sus dedos me causó lesiones es decir me hizo unas cortadas, yo traté de pegarle un codazo pero ella me tiró a cortar con la navaja, después de eso avisé a la prefectura y después a la Dirección manifestaron que el Director no estaba, y ahí estuvimos hasta las 2 de la tarde, el Director nuevamente dudó de mí, me dijo que no era posible que no haya visto quien fue la agresora, le expliqué que llegó por detrás y que por el miedo yo me paralizó y no actuó, y que siempre me han

¹ Fojas 2-3 del Expediente.

² Todas las Actas Circunstanciadas en la presente, son levantadas por personal de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 103 de nuestro Reglamento Interno.

agredido así, y nos dijo que como no tenía nadie contra quien irse, qué el ya no podía hacer más, y sobre todo porque no había testigos, debo decir que mi mamá y yo fuimos quienes recabando datos e investigando dimos con la responsable de las agresiones, quien es alumna de [...] de Escuela [...] y se llama NNA1 y esto se le hicimos saber pero aún con esto no se hizo nada, toda esta situación ocurrida durante tanto tiempo, me ha afectado gravemente, [...] en la escuela, antes estaba becada, ahora he bajado de calificaciones, me da [...] que si yo no me meto con nadie me han agredido de esta manera, tan terrible, dejando incluso marcas en mi cara y brazos". Le pregunto si desea agregar o manifestar algo más, respondiendo que no, le agradezco su colaboración y doy por terminada esta diligencia [...]”³[Sic]

SITUACIÓN JURÍDICA

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

9. La competencia de esta Comisión se fundamenta en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3 y 4 fracción I de la Ley de la CEDHV; y 14, 15 y 16 del Reglamento Interno de esta Comisión.

10. En consecuencia, este Organismo Autónomo tiene competencia en todo el Estado de Veracruz para conocer y tramitar peticiones o quejas iniciadas por presuntas vulneraciones a los derechos humanos imputadas a autoridades o servidores públicos estatales y/o municipales por los actos u omisiones de naturaleza administrativa en que incurran.

11. Así, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley de la CEDHV y 20 de su Reglamento Interno, esta Comisión es competente para conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

11.1. En razón de la **materia** –*ratione materiae*–, sólo respecto de los actos y/u omisiones de naturaleza formal y materialmente administrativa que podrían configurar violaciones a los derechos a una vida libre de violencia e integridad de niñas, niños y adolescentes, así como el derecho a la educación.

11.2. En razón de la **persona** –*ratione personae*–, toda vez que las conductas son atribuibles a personal de la Secretaría de Educación de Veracruz; es decir, una autoridad de carácter estatal.

11.3. En razón del **lugar** –*ratione loci*–, ya que los hechos ocurrieron en Tuxpan, Veracruz, es decir, dentro del territorio del Estado de Veracruz.

11.4. En razón del **tiempo** –*ratione temporis*–, en virtud de que, los hechos señalados tuvieron lugar iniciaron en junio del año dos mil dieciocho y permanecieron hasta el dos mil diecinueve, y se solicitó

³ Fojas 8-9 del Expediente. Si bien se asentó como fecha de realización el cinco de julio del año dos mil diecisiete, mediante Acta Circunstanciada del dos de julio de dos mil veintiuno (foja 162 del Expediente), se plasmó que la fecha correcta es cinco de julio del año dos mil diecinueve.

la intervención de esta Comisión en el mes de julio de dos mil diecinueve; es decir, se presentó dentro del término establecido por el artículo 121 del Reglamento Interno de este Organismo.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

12. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, de conformidad con la normatividad aplicable se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar los elementos de prueba que permitieran determinar si los hechos señalados constituyen violaciones de derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

12.1. Establecer si la Secretaría de Educación de Veracruz atendió con debida diligencia los hechos de acoso escolar en contra de **V1**.

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

13. A efecto de documentar y sustentar los planteamientos expuestos por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

13.1. Se recibió la queja de **V2**.

13.2. Se recabó el dicho de **V1**.

13.3. Se recabaron testimonios.

13.4. Se solicitaron diversos informes a la Secretaría de Educación de Veracruz.

V. HECHOS PROBADOS

14. Del acervo que corre agregado en el expediente que se resuelve, se desprende como probado el siguiente hecho:

15.1. La Secretaría de Educación de Veracruz no investigó los hechos de acoso escolar señalados por **V2** en representación de **V1**, así como tampoco se realizaron acciones encaminadas para prevenir y solucionar dichos actos, violando su derecho a una vida libre de violencia e integridad personal de niñas, niños y adolescentes, así como el derecho a la educación.

VI. OBSERVACIONES

15. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostiene que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son ésta y los instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano es parte. La fuerza vinculante de la

jurisprudencia interamericana se desprende de un mandato constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable para el individuo⁴.

16. El propósito de los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual penal o administrativa de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial⁵; mientras que en materia administrativa es facultad de los Órganos Internos de Control, tal y como lo establece la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

17. Así, el objetivo de esta Comisión es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos y que comprometen la responsabilidad institucional del Estado⁶.

18. En este sentido, el estándar probatorio que rige el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios. Es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida⁷.

19. De conformidad con el artículo 102 apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 4 fracción III de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 172 del Reglamento Interno, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos tiene competencia para emitir Recomendaciones cuando las autoridades incurran en actos u omisiones –*de naturaleza administrativa*– que violen los derechos humanos reconocidos por el parámetro de control de regularidad constitucional.

20. Estas violaciones ocurren mediante el incumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía que la CPEUM y los tratados internacionales en materia de derechos humanos imponen a todas las autoridades del Estado mexicano. Como se detalla en el siguiente apartado, la Secretaría de Educación de Veracruz violó el derecho a una vida libre de violencia, a la integridad personal de los NNA y derecho a la educación, al omitir investigar los hechos donde V1 estaba sufriendo *bullying*.

⁴ Cfr. *Contradicción de tesis 293/2011*, publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁵ Cfr. SCJN. *Acción de Inconstitucionalidad 155/2007*, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

⁶ *Ibidem*.

⁷ Cfr. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. *Incidente de inejecución 493/2001*, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

21. Consecuentemente, esta Comisión estima pertinente plantear una Recomendación y no una Conciliación. En efecto, de conformidad con el artículo 160 del Reglamento Interno, la emisión de Conciliaciones es una potestad de este Organismo en los casos que no versen sobre violaciones a los derechos a la vida, la integridad física u otras que se consideren especialmente graves.

22. De tal suerte que el citado artículo no establece un deber de plantear Conciliaciones. Ello limitaría la materia de las Recomendaciones a un número muy reducido de derechos y a supuestos muy específicos.

23. Al contrario, las Recomendaciones son el principal instrumento con el que los organismos públicos defensores de derechos humanos cuentan para cumplir con sus objetivos legales y constitucionales. Las Recomendaciones no están reservadas a los casos en los que se acrediten violaciones especialmente graves; de hecho, ante la acreditación de violaciones a derechos humanos –cualquiera que sea su naturaleza– emitir Recomendaciones es la regla general y emitir Conciliaciones la excepción.

24. Expuesto lo anterior, se desarrolla el derecho humano que se considera vulnerado, así como el contexto en el que se desarrolló tal violación y las obligaciones concretas para reparar el daño.

VII. DERECHOS VIOLADOS

DERECHO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIAS Y A LA INTEGRIDAD PERSONAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

25. El derecho de las mujeres, adolescentes y niñas a vivir una vida libre de violencias es un principio fundamental del derecho internacional de los derechos humanos. Éste se encuentra establecido en diversos ordenamientos jurídicos internacionales relativos a la erradicación de la violencia y discriminación y se basa en la igualdad, la vida y la integridad personal⁸.

26. La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias (Ley General) define la violencia y/o violencias contra las mujeres (art. 5, frac. IV) como cualquier acción u omisión basada en su género que les cause o pretenda causarles daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico o sexual, tanto en el ámbito privado como público.

27. Por tanto, la ley en cita establece obligaciones para los tres órdenes de gobierno con el objeto de garantizar el derecho de las mujeres, adolescentes y niñas a una vida libre de violencias, destacando la creación de procedimientos administrativos en las escuelas para sancionar actos ilícitos e inhibir su comisión, así como para los superiores jerárquicos de la persona violentadora cuando sean omisos en

⁸ Cfr. Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe, 2019: Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 14 de noviembre de 2019 / Comisión Interamericana de Derechos Humanos, párr. 1, <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/ViolenciaMujeresNNA.pdf>

recibir y/o dar curso a una queja (art. 15). Para cumplir con dicha obligación, la autoridad debe prevenir, *atender, investigar, sancionar y reparar el daño que se les inflige*⁹.

28. La legislación en comento dispone como principio rector de la actuación pública, para el acceso de todas las mujeres, adolescentes y niñas a una vida libre de violencia la *debida diligencia* (art. 4, frac. VII). Entendida como la obligación de los servidores públicos de prevenir, atender, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres de manera oficiosa, oportuna, competente, independiente, imparcial, exhaustiva para garantizar el derecho a una vida libre de violencia, a la verdad, la justicia y la reparación integral y transformadora (artículo 5, fracción XVI).

29. Así pues, los actos u omisiones de las y los servidores públicos que discriminen, utilicen estereotipos de género o tengan como fin dilatar, *obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres*, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia, constituyen, además, *violencia institucional* (art. 18 de la Ley General).

30. Por tanto, la omisión de autoridades educativas de investigar con debida diligencia actos de violencia cometidos en agravio de niñas y adolescentes, impide que las víctimas disfruten plenamente de sus derechos; lo que no contribuye a erradicar los tipos y modalidades de violencias hacia las mujeres; si no que además constituyen violencia institucional.

31. Como se señaló anteriormente, de no respetarse el derecho a una vida libre de violencias se atenta, además, contra la integridad personal de las víctimas, ya sea física o *psíquica*. Esta última se entiende como el conjunto de las habilidades emocionales e intelectuales de una persona y entre los tipos de daños que se pueden sufrir se encuentra el *daño moral*¹⁰.

32. El daño moral puede ser autónomo o consecuencia de una violación a los derechos humanos de una persona. En el primer caso, quien sufre el daño moral es la víctima directa de la acción u omisión del Estado; en el segundo, el daño es sufrido por la víctima indirecta de la violación a los derechos humanos de un familiar o de una persona que le es cercana.

33. Aunado a lo anterior, los poderes públicos de todos los órdenes de gobierno tienen un *deber reforzado* en el cumplimiento de sus obligaciones de respeto a los derechos humanos cuando se trata de niños, niñas y adolescentes (NNA) de acuerdo con la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes (arts. 2 y 6). Esto obedece a que, por su condición de menores de edad, el Estado debe

⁹ Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Artículo 20.

¹⁰ SCJN. Amparo Directo 31/2013, Sentencia de la Primera Sala de 26 de febrero de 2014, p. 111.

implementar medidas especiales de protección tendientes a minimizar esas condiciones de vulnerabilidad para que puedan ejercer sus derechos con libertad¹¹.

34. Lo anterior reviste de vital importancia dado que, tratándose de niñas y adolescentes, confluye en forma interseccional la vulnerabilidad consustancial a la niñez, la cual puede verse enmarcada y potenciada debido a su condición de ser mujer. En ese sentido, debe advertirse que las niñas son particularmente vulnerables a la violencia de ahí que, el Estado tiene un deber de actuar con la mayor y más estricta diligencia para proteger y asegurar el ejercicio y goce de sus derechos frente al hecho o mera posibilidad de su vulneración por actos u omisiones que, impliquen violencia por razones de género o pudieren derivar en ella¹²”.

35. El derecho internacional de los derechos humanos reconoce que el Estado tiene el deber de adoptar estas medidas especiales de protección; en particular, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce que se debe proteger a los NNA otorgando las medidas especiales que su propia condición requiere. En este sentido, debe aplicarse un estándar más alto para la calificación de las acciones que atentan contra su integridad personal¹³, en atención a su interés superior.

36. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se proteja su vida, su supervivencia, su dignidad y a que se garantice su desarrollo integral. Por tanto, su vida debe ser salvaguardada y no pueden ser privados de ella en ninguna circunstancia¹⁴.

37. En el presente caso, V2 señaló que mientras V1 estudiaba en la Escuela [...] en Tuxpan (en adelante ESTI) sufrió agresiones por parte del alumnado; especificando que en junio del año dos mil dieciocho - durante el horario escolar- comenzó a recibir amenazas escritas. Esta situación se hizo del conocimiento de la prefecta a cargo del grupo, asegurando que lo informaría al Director del plantel.

38. Sin embargo, V3 señala que no tuvo respuesta y que la situación seguía presentándose. Por lo que ante un nuevo incidente ocurrido en octubre de dos mil dieciocho, la prefecta determinó indagar con los NNA, revisando libretas y la letra de los estudiantes, sin obtener algún parecido con los mensajes que recibía V1. No obstante, para este momento, las agresiones escalaron, pues también se presentaban vía internet.

¹¹ Cfr. Corte IDH. Condición jurídica y derechos humanos del niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párrs. 56-61.

¹² Corte IDH. Caso Véliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277, párr. 134.

¹³ Corte IDH. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004.

¹⁴ Comisión Nacional de los Derechos Humanos. *Los derechos de las niñas y los niños*. <https://www.cndh.org.mx/ni%C3%B1as-y-ni%C3%B1os/derechos-humanos-de-ninas-y-ninos#:~:text=Las%20ni%C3%B1as%2C%20ni%C3%B1os%20y%20adolescentes%20tienen%20derecho%20a%20que%20se,la%20vida%20bajo%20ninguna%20circunstancia>.

39. Nuevamente en mayo del año dos mil diecinueve, V1 refirió que al término del horario escolar y en las cercanías del plantel, fue lesionada por alumnas a quienes aseguró que no pudo identificar. Por lo que sus padres pidieron el apoyo del Subdirector de la [...], éste únicamente cuestionó el actuar de V1 y recomendó que acudiera con un psiquiatra.

40. En julio de ese mismo año, cerca de las ocho horas V1 sufrió una nueva agresión, esta vez dentro de la Escuela [...], donde otra alumna se le acercó por la parte de atrás y con un objeto punzocortante le causó heridas; acudiendo a pedir ayuda a la dirección del plantel. Al respecto, V2 hizo mención de que aun cuando V1 solicitó apoyo tras lo acontecido y ante las evidentes afectaciones en su integridad, personal del lugar no dio aviso inmediato a sus padres; demorando cerca de dos horas en ser notificados de los actos donde [...] resultó lesionada.

41. Una vez que los padres de V1 se presentaron en la Escuela [...], donde el Director les mencionó que al no tener testigos sería complicado emitir alguna sanción sobre los acontecimientos; recomendándoles que para el bienestar de [...] debería de dejar de asistir a sus clases.

42. Por último, V2 narró que tras haber indagado de manera particular, pudieron identificar a la alumna que presuntamente agredió a V1, informándoselo al directivo de la [...]; quien determinó realizar una reunión entre las partes involucradas. En el acto, fueron *confrontadas* las versiones de cada uno de los participantes, pero al no llegarse a algún acuerdo, sería solicitada la intervención de la Supervisión Escolar [...] para la investigación correspondiente.

43. Sobre el tema, el Director de la ESTI¹⁵ confirmó conocer de los hechos señalados por V2. Asegurando que en primer momento, la prefecta indagó de donde provenían los escritos recibidos por V1, pero no tuvo resultados. Sin embargo, con el fin de salvaguardar su integridad, la citada prefecta y trabajadora social, estuvieron en constante comunicación telefónica con V2.

44. Respecto a los acontecimientos fuera de la [...], el directivo indicó haber indagado entre la comunidad estudiantil el paradero de quien presuntamente agredió a V1 y que, incluso investigó entre el alumnado de un plantel cercano, sin tener resultados favorables.

45. Por cuanto hace a la agresión dentro de la Escuela [...], el Director mencionó que una vez al tanto de lo ocurrido, V1 fue atendida por la médico del plantel, presentando *9 heridas superficiales lineales cerradas entre 3 y 5 cm., ... no sangrantes*. También, señaló haber dado aviso inmediato a sus padres, pero que al lugar se presentó una persona que aseguró ser su familiar y más tarde llegó V2.

¹⁵ Evidencia 14.6.

46. Enfatizó que entre las acciones realizadas por la [...], se encuentra la entrevista a V1 señalando que le fue imposible ver el rostro de quien la agredió, únicamente describió que vestía el uniforme deportivo. Ante ello, personal del plantel se avocó a su búsqueda, pero nuevamente no se tuvo éxito. Sin embargo, a pregunta expresa de este Organismo, el directivo aseveró que no solicitó la presencia de demás autoridades como la Fiscalía General del Estado o elementos policiales, en virtud de que consideró primordial salvaguardar la integridad de V1.

47. A raíz del señalamiento de V2 sobre que NNA1 fue quien agredió a V1, señaló como acto de investigación la reunión con las partes involucradas y demás personal de la ESTI pero que al no existir indicios sobre la participación de NNA1, *se optó por informar a la Supervisión Escolar de la [...], para recibir la asesoría y dar seguimiento al caso*¹⁶.

48. Manifestaciones similares realizó el Subdirector de la [...]¹⁷, con la salvedad de que afirmó desconocer de los actos suscitados en el dos mil dieciocho. No obstante, la Prefecta del plantel¹⁸ hizo saber a esta CEDHV que en dicho momento sí dio aviso al citado servidor público de los mensajes amenazantes que había recibido V1; obteniendo como respuesta que de no acercarse la alumna no se iniciaría alguna investigación.

49. Por su parte, el Supervisor Escolar¹⁹ aseguró haber *instruido* al Director de la [...] a implementar medidas cautelares de protección hacia V1, pero éste le informó que *ya se habían tomado acciones sobre el tema*. No obstante, no se tiene constancia de que, en efecto, se haya realizado una investigación sobre el asunto, sino que contrario a ello, esa autoridad²⁰ hizo saber que entre los archivos de la Supervisión Escolar no se encontraron documentos relacionados a la agresión de V1.

50. De igual forma, cobran relevancia los testimonios de T1²¹ y NNA2²² quienes aseguraron observar a V1 posterior al hecho donde fue lesionada, momento en el cual se encontró visiblemente afectada por el acontecimiento, asimismo se observaron manchas de sangre en su ropa. También, señalaron que al preguntarle sobre la temporalidad de los mismos, ésta refirió que ya habían pasado algunas horas; por lo que T1 cuestionó al personal sobre si se había notificado lo conducente a sus padres, recibió como respuesta que *aún no*; lo que a todas luces es contradictorio con lo manifestado por el Director de la [...].

¹⁶ Evidencia 14.6.

¹⁷ Evidencia 14.7.

¹⁸ Evidencia 14.8.

¹⁹ Evidencia 14.5.

²⁰ Evidencia 14.15. Supervisor Escolar diverso al que se encontraba activo al momento en que sucedieron los hechos.

²¹ Evidencia 14.1.

²² Evidencia 14.2.

51. Es decir, lo anterior da cuenta de que, en efecto, una vez suscitadas las múltiples agresiones a la integridad psicológica y física de V1 donde en la última resultó lesionada, el directivo ni demás personal de la Escuela [...] dieron aviso inmediato a los padres de la víctima, así como tampoco solicitaron la presencia de demás autoridades que pudieran apoyar en la investigación de los mismos, máxime que la integridad de V1 se encontró comprometida por actos perpetrados dentro del plantel, aunado a que no existe evidencia de haberse iniciado una investigación objetiva y eficaz para sancionar lo ocurrido, así como evitar que actos semejantes volvieran a presentarse.

52. Al respecto, la Ley de Educación del Estado de Veracruz²³ señala que es obligación de los maestros, directores y supervisores tomar las medidas necesarias para garantizar en las escuelas un ambiente libre de violencia. Paralelamente, la Ley de Prevención y Atención del Acoso Escolar para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave²⁴ establece las acciones que deben realizarse dentro de los planteles escolares para prevenir, investigar y erradicar casos de acoso escolar.

53. Es decir, la SEV incumplió el deber de debida diligencia para proteger y garantizar los derechos de las mujeres²⁵, pasando por alto los señalamientos realizados no sólo por V1, sino por sus padres V2 y V3, destacando las omisiones de implementar el Plan de Prevención del Acoso Escolar y el Plan de Intervención en Casos de Acoso Escolar²⁶; reportar ante la Secretaría actos de acoso escolar, así como la aplicación de las medidas de intervención en el momento que se presenten.

54. Como se estableció anteriormente, cuando la autoridad incurre en actos u omisiones que tengan como fin obstaculizar, dilatar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, impidiéndoles acceder a políticas públicas destinadas a prevenir, *atender, investigar, sancionar y erradicar* la violencia en su contra, se comete *violencia institucional*.

55. Tomando en cuenta lo anterior, es posible establecer que las omisiones aquí demostradas por parte de la Secretaría de Educación de Veracruz (*supra* párrafos 28, 53 y 54) para realizar una eficaz

²³ Artículo 9. Las medidas disciplinarias necesarias para la adecuada prestación del servicio educativo, el orden y la paz en las escuelas, que las autoridades educativas expidan, en ningún momento y por ninguna causa permitirán el acoso y la violencia en las instituciones educativas públicas y privadas del Estado, ni los castigos corporales de cualquier naturaleza, de conformidad con lo dispuesto por las leyes aplicables. Por tanto, los maestros, directores y supervisores tendrán a su cargo tomar las medidas necesarias, para garantizar en las escuelas un ambiente libre de violencia, con pleno respeto a los derechos humanos y principios de equidad y no discriminación previstos en esta ley y en las disposiciones aplicables.

²⁴ Artículo 8. El Director escolar tendrá las siguientes facultades y obligaciones: I. Implementar el Plan de Prevención del Acoso Escolar; II. Implementar el Plan de Intervención en Casos de Acoso Escolar; ... V. Reportar ante la Secretaría actos de acoso escolar y la aplicación de las medidas de intervención en el momento en que se presenten; VI. Intervenir en la investigación y sanción de los casos de acoso escolar en su plantel;

²⁵ Artículo 4 fracción VI. Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

²⁶ Si bien actualmente se encuentran vigentes los Protocolos para la Identificación, Prevención e Intervención en el Acoso Escolar, el Maltrato Infantil y Actos de Connotación Sexual, para los Planteles Educativos del Estado de Veracruz, este fue publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave el cinco de septiembre de dos mil diecinueve; es decir, posterior a los hechos materia de la presente Recomendación.

investigación sobre actos donde V1 fue amenazada y lesionada, actualizan violencia institucional por parte de esa autoridad.

56. Si bien, el directivo de la ESTI afirmó haber reunido a las partes involucradas para tratar el tema, lo cierto es que de dicho acercamiento no se obtuvieron elementos que permitieran erradicar y sancionar este tipo de actos, así como tampoco el proteger la integridad V1.

57. La inacción y pasividad de la SEV permitió que los hechos quedaran impunes, ya que de haber cumplido esa autoridad con las obligaciones enmarcadas en los artículos 20 de Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias (*supra* párrafo 27) y 8 de la Ley de Prevención y Atención del Acoso Escolar para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (*supra* párrafo 53), podría haber otorgado certeza a las víctimas respecto de la naturaleza de las acciones de las que se quejaban e instrumentar medidas que permitieran una eficiente investigación y, consiguientemente, erradicación y sanción.

58. En tales circunstancias, es posible establecer que la Secretaría de Educación de Veracruz tuvo conocimiento de los hechos que afectaban a V1 y fue omisa en investigarlos y resolverlos, pues no se implementaron las acciones necesarias (*supra* párrafos 53 y 54) para este tipo de actos, lo que pudo evitar repercusiones emocionales en las víctimas.

59. Lo anterior constituye *omisiones* que obstaculizaron, dilataron e impidieron el goce y ejercicio del derecho humano de V1 a vivir una vida libre de violencia dentro de un ambiente escolar de acuerdo con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias y, además, tales actos son contrarios al interés superior de las niñas, niños y adolescentes conforme a la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

60. Aunado a lo anterior, la Corte IDH ha establecido que el *daño moral o inmaterial* comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas, como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia²⁷. Lo anterior se asocia con miedo, sufrimiento, ansiedad, humillación, degradación y la inculcación de sentimientos de inferioridad, inseguridad, frustración e impotencia²⁸.

61. Como se estableció anteriormente (*supra* párrafo 30) el daño moral puede ser sufrido por la víctima indirecta de la violación a los derechos humanos de un familiar o de una persona que le es cercana. Al respecto, la normatividad local vigente reconoce como *víctimas* a todas aquellas personas que, de manera

²⁷ Corte IDH. *Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador*. Sentencia de 24 de junio de 2005, Fondo, Reparaciones y Costas, p. 158.

²⁸ Cfr. Corte IDH. *Caso Blake v. Guatemala*. Sentencia de 22 de enero de 1999, Fondo, Reparaciones y Costas, párrs. 20 y 57 (en consideración de las consecuencias sufridas por las víctimas respecto de los hechos del caso)

directa o indirecta, hayan sufrido un daño, menoscabo o lesión a sus bienes jurídicos o derechos, como consecuencia de un delito o violación a derechos humanos²⁹. En ese sentido, los familiares de las víctimas de violaciones de derechos humanos se consideran, a su vez, víctimas.

62. En el mismo sentido se ha manifestado la Suprema Corte de Justicia de la Nación al referir que el daño moral es la afectación que una persona sufre en derechos de naturaleza intangible, como los sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físicos o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás³⁰.

63. Tal y cómo se señaló³¹, V1 aseguró que con motivo de los actos donde sufrió violencia por parte de demás estudiantes, comenzó a tener miedo, a sentirse triste e insegura, e inclusive a llegar al llanto dentro de la escuela.

64. Por lo que, tomando en cuenta lo anterior es razonable concluir que V1 sufrió afectaciones emocionales por los actos perpetrados por el alumnado, así como dentro de la Escuela [...], los que además, se acrecentaron ante la inacción de la Secretaría de Educación de Veracruz para realizar una correcta investigación de los mismos.

65. Por lo que también es razonable concluir que V2 y V3 sufrieron este tipo de aflicciones. Lo anterior es así, ya que narran que constantemente requirieron la intervención del personal educativo para mermar los actos de violencia hacia [...], su preocupación se acrecentó al observar que los actos no cesaban, sino que, por el contrario, estos aumentaron al grado de ser lesionada físicamente V1. Incluso, V2 tuvo que investigar el paradero de la presunta agresora y fue gracias a esto, que el Director de la [...] citó a los involucrados.

66. En tal virtud, puede establecerse objetiva y razonadamente que las omisiones de la Secretaría de Educación de Veracruz constituyeron actos de violencia institucional en contra de V1, lo que además de contravenir su derecho a una vida libre de violencia, trajo consigo violaciones a su integridad personal (en su modalidad de psicológica) y la de V2 y V3.

DERECHO A LA EDUCACIÓN

67. El derecho a la educación está reconocido en el artículo 3 de la CPEUM y en distintos tratados internacionales de los que México es parte, como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art.13); el Protocolo de San Salvador (art.13) y la Convención sobre los Derechos

²⁹Cfr. Artículo 4 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

³⁰ SCJN. Amparo Directo 30/2013. Sentencia de la Primera Sala de 26 de febrero de 2014.

³¹ Párrafo 8 de la presente.

del Niño (art. 28). En ese tenor, toda persona, sin importar su condición, debe gozar del derecho a la educación.

68. A la luz del interés superior de la niñez, el derecho a la educación no está garantizado por la mera existencia de condiciones institucionales (disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad), sino que es necesario que exista un ambiente y condiciones propicias que faciliten el pleno desarrollo intelectual de las niñas, niños y adolescentes³².

69. Así, pues, el derecho a la educación implica que el ambiente escolar sea seguro, libre de acoso, hostigamiento y violencia. En ese tenor, la Corte IDH ha sostenido que este derecho favorece la posibilidad de gozar de una vida digna y contribuye a prevenir situaciones desfavorables para las personas menores de edad y la propia sociedad³³.

70. Por ello, una educación que se imparta vulnerando derechos humanos no permite cumplir con los cometidos señalados, pues resulta frontalmente contraria a los mismos y, por ende, violatoria del derecho a la educación³⁴.

71. Así en el cumplimiento de estos deberes, es preciso que los Estados tengan en consideración la gravedad y las especificidades que presentan la violencia de género y la violencia contra las mujeres. En efecto, las niñas y niños tienen derecho a un entorno educativo seguro y a una educación libre de violencia.

72. Como quedó señalado V1 sufrió acoso escolar por parte del alumnado, traduciéndose este en mensajes *anónimos* amenazantes y afectaciones a la integridad personal, es decir, las clases no se desarrollaban en un ambiente libre de violencia. Tales hechos fueron hechos del conocimiento del Director de la Escuela [...], quien de primera instancia, le solicitó a los padres de la víctima que dejara de acudir al plantel, en virtud de que no se tenían indicios de los presuntos agresores y que el ciclo escolar estaba por terminar. Esto bajo el supuesto de salvaguardar su integridad.

73. Tales manifestaciones fueron aceptadas por el Director de la ESTI³⁵, argumentando que por *la gravedad de los hechos era mejor resguardar a V1 en el seno familiar*, puesto que el personal del plantel se avocaba en trámites administrativos relativos al cierre del ciclo escolar. Incluso, indicó que las inasistencias de la víctima no perjudicarían su evaluación.

³² Cfr. Corte IDH. Caso de las niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130, párr. 185.

³³ Corte IDH. Condición jurídica y derechos humanos del niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 84.

³⁴ Corte IDH. Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2020, párr. 117 y 118.

³⁵ Evidencia 14.6.

74. Es decir, personal de la Secretaría de Educación de Veracruz determinó que V1 debería dejar de asistir a clases, sin haber realizado alguna investigación que sustentara dicha conclusión y se erradicara la violencia, sino que por el contrario, intentó justificar su acción señalando que se buscaba salvaguardar la integridad de V1, pasando por alto que ello repercutiría en un adecuado acceso a la educación.

75. Esta CEDHV observa con preocupación, las afirmaciones realizadas por dicha autoridad, pues si bien el desempeño de V1 –en apariencia– no se vio mermado, esto no se traduce en que el ambiente escolar en el que se desarrollaba fuera seguro y acorde a una vida libre de violencia.

76. En tales circunstancias, la Secretaría de Educación de Veracruz es responsable de violar el derecho a la educación de V1 al no permitirles gozar de una vida digna en un ambiente educativo seguro y libre de violencia.

VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

77. A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Éste ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas, y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente. El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”*.

78. Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

79. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de derechos humanos. En tal virtud, el artículo 25 de la Ley en cita contempla las siguientes medidas de reparación: restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

80. En razón de lo anterior, con fundamento en los artículos 101, 103, 105 fracción II, 114 fracción IV, 115 y 126 fracción VIII de la misma Ley, este Organismo reconoce el carácter de víctima a V1 y V2 y V3, por lo que se solicitará que se otorguen las facilidades para su inscripción al Registro Estatal de Víctimas (REV), a fin de que tengan acceso a los beneficios que les otorga la Ley en cita y se garantice su derecho a la reparación integral en los siguientes términos:

REHABILITACIÓN

81. Las medidas de rehabilitación consisten en otorgar atención médica y psicológica, en beneficio de las víctimas que pretende reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas, contemplado en el artículo 61 de la Ley Estatal de Víctimas, por lo que la Secretaría de Educación de Veracruz deberá girar instrucciones a quienes corresponda para que, de ser necesario, se realicen las gestiones para brindar la atención psicológica necesaria a las víctimas con motivo de los hechos aquí acreditados o las secuelas que les pudieron haber ocasionado.

COMPENSACIÓN

82. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios materialmente cuantificables. En el Estado de Veracruz, el artículo 63 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave dispone cuáles son los conceptos susceptibles de compensación, a saber:

*“[...] I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;
II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiendo por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;
III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;
IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;
V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;
VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado;
VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima; y,
VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención [...] [sic]”*

83. En ese sentido, el artículo 25 fracción III de la misma Ley dispone que: *“La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito de la violación de derechos humanos [...]”*.

84. La fracción III del artículo 25 de la citada Ley de Víctimas señala el alcance legal del deber de compensar, mientras que el artículo 63 dispone las modalidades en las que debe cumplirse con ese deber. En este punto, resalta que la Ley dispone calificativos que debe cumplir la compensación para ser considerada legal, a saber: *apropiada y proporcional a la gravedad de la violación a derechos humanos; y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.*

85. Así, debe existir una relación de causalidad entre los hechos victimizantes y el monto de la compensación. Para ello, este mismo precepto dispone cuáles son los elementos a considerar: *todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.*

86. En ausencia de estos elementos, la reparación no reviste los requerimientos de la citada Ley y –en consecuencia– es ilegal. Por ello, en todos los casos debe cumplirse con este estándar normativo, al margen de cualquier otra consideración.

87. En razón de lo anterior, con fundamento en el artículo 63 fracción II de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Secretaría de Educación de Veracruz debe pagar una compensación a V1 y V2 y V3 como reparación del daño moral sufrido y como consecuencia de la violación a sus derechos humanos.

88. Lo anterior se cumplirá con base en el acuerdo de cuantificación de la compensación que al respecto emita la CEEAIV, de conformidad con el artículo 152 de la Ley en cita. Asimismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 25 último párrafo y 151 de la misma Ley, si la autoridad responsable no puede hacer efectivo el pago total de la compensación, éste deberá cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral.

SATISFACCIÓN

89. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

90. Esta Comisión advierte que los hechos violatorios de derechos humanos acreditados en la presente Recomendación deben ser investigados para determinar en sede administrativa interna el alcance de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos involucrados dependiente de la Secretaría de Educación de Veracruz.

91. La instrucción de procedimientos sancionadores permite a los funcionarios tomar conciencia del alcance de sus actos, lo cual impacta en el ejercicio de sus funciones y les permite desarrollarlas con

perspectivas de derechos humanos. Además, logra que la totalidad de los servidores públicos conozcan que los actos violatorios de derechos humanos no gozan de impunidad.

92. En estas condiciones, la impunidad puede ser erradicada a través de la determinación de las responsabilidades, tanto institucionales –del Estado–, como individuales –penales y de otra índole de sus agentes o de particulares³⁶.

93. Al respecto, la Ley General de Responsabilidades Administrativas (Ley General)³⁷ y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz (Ley Estatal)³⁸ disponen que la facultad para imponer sanciones por la comisión de faltas administrativas prescribe, y que dicho término se computa a partir del día siguiente en que se hubieren cometido las infracciones o a partir del momento en que hubieren cesado.

94. Por lo anterior, el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación de Veracruz deberá determinar la procedencia de su facultad sancionadora, a través de una investigación objetiva y diligente que permita identificar las faltas administrativas cometidas por parte de los servidores públicos señalados en los hechos materia de la presente, y que considere el grado de participación de todos los involucrados en razón de la temporalidad de las violaciones. El procedimiento deberá resolver lo que en derecho corresponda, en un plazo razonable.

95. Asimismo, deberán incorporarse copias de la presente Recomendación en los expedientes personales de los servidores públicos involucrados en el presente caso, a efecto de que obre constancia de las violaciones a los derechos humanos en las que participaron.

96. Esto, en concordancia con el objetivo de las medidas de reparación de satisfacción de reconocer y restablecer la responsabilidad institucional y la dignidad de las víctimas, tal y como se establece en el artículo 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. El procedimiento deberá resolverse dentro de un plazo razonable de conformidad con la legislación que le resulte aplicable.

³⁶Corte IDH. Caso Anzualdo Castro vs. Perú, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009, párr. 125.

³⁷ Artículo 74. Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de las Secretarías o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado. Cuando se trate de Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, el plazo de prescripción será de siete años, contados en los mismos términos del párrafo anterior. La prescripción se interrumpirá con la clasificación a que se refiere el primer párrafo del artículo 100 de esta Ley. Si se dejare de actuar en los procedimientos de responsabilidad administrativa originados con motivo de la admisión del citado informe, y como consecuencia de ello se produjera la caducidad de la instancia, la prescripción se reanudará desde el día en que se admitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa. En ningún caso, en los procedimientos de responsabilidad administrativa podrá dejar de actuarse por más de seis meses sin causa justificada; en caso de actualizarse dicha inactividad, se decretará, a solicitud del presunto infractor, la caducidad de la instancia. Los plazos a los que se refiere el presente artículo se computarán en días naturales.

³⁸ Artículo 39. El cómputo, configuración e interrupción de la prescripción de las facultades de las autoridades resolutoras para imponer sanciones por la comisión de faltas administrativas no graves, faltas administrativas graves y faltas de particulares, se regulará por lo dispuesto en la Ley General. Asimismo, se estará a lo previsto en la Ley General, respecto de la caducidad de la instancia en los procedimientos de responsabilidad administrativa.

GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

97. Las garantías de no repetición son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas de reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como para eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

98. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos, mientras que la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infligidos a las víctimas de violación a sus derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que benefician a la sociedad en general.

99. Bajo esta tesitura, con fundamento en los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, la Secretaría de Educación de Veracruz deberá capacitar a los servidores públicos que resulten involucrados en la presente Recomendación en materia del respeto y garantía de los derechos humanos. Especialmente, deberá enfatizarse la importancia de tutelar el derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal de niñas, niños y adolescentes, así como el derecho a la educación.

100. De igual forma, esa autoridad deberá capacitar a los servidores públicos involucrados, sobre los protocolos aplicables a la materia y brindar seguimiento a su implementación a fin de evitar que se presenten actos análogos.

101. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

IX. PRECEDENTES

102. Esta Comisión se ha pronunciado reiteradamente sobre la relevancia de garantizar adecuadamente el derecho humano a una vida libre de violencia y a la integridad personal de las niñas, niños y adolescentes y el derecho a la educación. En particular, resultan de especial importancia las Recomendaciones 60/2022, 85/2022, 89/2024, 103/2024, 107/2024, 116/2024 y 121/2024.

X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

103. Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 4 fracción III, 6 fracción IX y demás aplicables de la Ley Número 483 de la CEDHV; 5, 19, 172, 173, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182 y demás relativos del Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

RECOMENDACIÓN N.º 016/2026

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE VERACRUZ P R E S E N T E

PRIMERA. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que se cumpla con lo siguiente:

- a)** Con fundamento en el artículo 61 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, de así requerirse, se realicen las gestiones necesarias a fin de brindar la atención psicológica necesaria con motivo de los hechos aquí acreditados o las secuelas que les pudieron haber ocasionado, en beneficio de V1 y a los CC. V2 y V3.
- b)** Con fundamento en el artículo 63 fracción II de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, la Secretaría de Educación de Veracruz deberá pagar una compensación a V1 y a los CC. V2 y V3 con motivo del daño moral ocasionado por las violaciones a sus derechos humanos.
- c)** En los términos señalados en el apartado IX) OBLIGACIÓN DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS, inciso c) “SATISFACCIÓN” de la presente Recomendación, el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación de Veracruz deberá determinar la procedencia de su facultad sancionadora, a través de una investigación objetiva y diligente que permita identificar las faltas administrativas cometidas por parte de los servidores públicos señalados en los hechos materia de la presente, y que considere el grado de participación de todos los involucrados en razón de la temporalidad de las violaciones. El procedimiento deberá resolver lo que en derecho corresponda, en un plazo razonable.

Asimismo, deberán incorporarse copias de la presente Recomendación en los expedientes personales de los servidores públicos involucrados en el presente caso, a efecto de que obre constancia de las violaciones a los derechos humanos en las que participaron.

- d) Capacitar a los servidores públicos involucrados, en materia de promoción, respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, especialmente del derecho humano a una vida libre de violencia, a la integridad personal de Niñas, Niños y Adolescentes, así como a la educación. De igual forma, sobre los protocolos aplicables en materia de acoso escolar en los Planteles Educativos del Estado de Veracruz y brindar seguimiento a su implementación a fin de evitar que se presenten actos análogos.
- e) De conformidad con los artículos 5 y 119 fracción VI de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, evitar cualquier acción u omisión revictimizante en agravio de las víctimas.

SEGUNDA. De conformidad con el artículo 181 del Reglamento Interno de esta CEDHV, se le hace saber que dispone de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir de que esta Recomendación le sea notificada, para que manifieste si la acepta o no.

En caso de que sea aceptada, dispondrá de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir de que haga saber a esta Comisión su decisión, para enviar pruebas de que ha sido cumplida.

De considerar que el plazo para el envío de las pruebas de cumplimiento es insuficiente, deberá exponerlo de manera razonada a esta Comisión Estatal, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento total de la Recomendación.

TERCERA. En caso de no aceptar la presente, o de no cumplimentarla en los plazos referidos anteriormente, deberá fundar y motivar su negativa y hacerla del conocimiento de la opinión pública, de acuerdo con el artículo 102 apartado B de la CPEUM y 67 fracción II, inciso c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De no realizar manifestación alguna dentro de los plazos señalados, esta resolución se tendrá por no aceptada.

CUARTA. Con fundamento en los artículos 102 apartado B de la CPEUM; 67 fracción II, inciso c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 4 fracción IV de la Ley que rige a este Organismo Autónomo, se hace de su conocimiento que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos podrá solicitar al Congreso del Estado que llame a su comparecencia en caso de que se niegue a aceptar o cumplir la presente Recomendación para que explique el motivo de su negativa.

QUINTA. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **INFÓRMESE** mediante oficio a la **COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS** la emisión de la presente recomendación a efecto de que:

- a) En términos de lo establecido en los artículos 100, 101, 105 fracción II, 114 fracción IV, y 115 de la Ley de Víctimas, incorpore –conforme a sus procedimientos– al REV a las víctimas reconocidas en la presente Recomendación, con la finalidad de que tengan acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral.
- b) En concordancia con lo que establece el artículo 152 de la Ley Número 259, emita –conforme a sus procedimientos– el acuerdo mediante el cual establezca la cuantificación de la compensación que la Secretaría de Educación de Veracruz deberá pagar a V1 y a los CC. V2 y V3 conforme a lo dispuesto en el artículo 63 fracción II de la Ley de referencia, en los términos establecidos en la presente Recomendación (párrafo 89).
- c) De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley de Víctimas, si la Secretaría de Educación de Veracruz, autoridad responsable de la violación a derechos humanos, no pudiese hacer efectiva total o parcialmente la orden de compensación establecida por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal, deberá justificar ante esa autoridad la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de las víctimas.

En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en el artículo 25 de la normativa ya citada, relativo a que las medidas de reparación integral podrán cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Veracruz.

SEXTA. Con base en lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, notifíquese a las víctimas la presente recomendación adjuntando copia de la misma, para los efectos legales que sean procedentes ante la CEEAIV y demás autoridades correspondientes.

SÉPTIMA. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3 fracción XXI, 55 fracción III inciso a) y 85 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; así como 70 fracción XX y 178 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

**MTRA. MINERVA REGINA PÉREZ LÓPEZ
PRESIDENTA**

Documento en versión pública

Información CONFIDENCIAL. Clasificación: Parcial

Fecha de clasificación: 11/06/2026

Fecha de confirmación por el CT: Acuerdo CT-SO-CEDHV-02/12/06/2026 de fecha 12 de junio de 2026

Fundamento legal:

ELIMINADO(s) dato(s) correspondientes a: Nombres, por ser datos identificativos; nombre de escuela, turno, grado y grupo escolar, zona escolar, por ser datos académicos; descripción de sentimientos y/o emociones, por ser datos sensibles; lo anterior de conformidad con los artículos 84, 85, 97 y 102 de la Ley 250 **LTAIPEV**; 3 fracción X, 10, 11, 12 de la Ley 251 **PDPPSOEV**, Cuarto, Quinto y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los **LGCDIEVP**.

LTAIPEV: Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; **PDPPSOEV:** Ley 251 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; **LGCDIEVP:** Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.